

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 71/2020**

Medida Cautelar No 199-09  
Pobladores del Asentamiento Humano Puerto Nuevo - Callao  
respecto de Perú<sup>1</sup>  
20 de octubre de 2020  
Original: español

**I. ANTECEDENTES**

1. El 27 de diciembre de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida y la integridad personal de 300 Pobladores de Puerto Nuevo Callao en Perú. Según la solicitud, las actividades de almacenamiento y transporte de plomo habrían causado afectaciones a la salud de los 300 pobladores del Asentamiento Humano Puerto Nuevo, quienes presentarían niveles altos de plomo en la sangre. Se alegó que los afectados por la contaminación no disponen de atención médica adecuada para los fines de diagnóstico, tratamiento y prevención de sus condiciones. Adicionalmente, se indicó que las acciones emprendidas por el Estado con el fin de proteger a los pobladores de Puerto Nuevo de los efectos de la contaminación no habrían sido efectivas en disminuir el riesgo al que estarían expuestos.

2. En tal sentido, la Comisión requirió al Estado de Perú adoptar las medidas necesarias para suspender las actividades de almacenamiento y transporte de plomo en el Puerto de Callao hasta que no se adopten medidas que eliminen la contaminación ambiental, o que se reubique la población o se cambie el lugar de almacenamiento del plomo; adoptar las medidas pertinentes para practicar un diagnóstico médico especializado a los beneficiarios y proveer el tratamiento médico especializado y adecuado para aquéllas personas cuyo diagnóstico demuestre que se encuentran en una situación de peligro de daño irreparable para su integridad personal o su vida; y continuar adoptando las medidas necesarias para mitigar el daño ambiental, entre otras.

**II. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS**

3. Tras el otorgamiento, la Comisión continuó monitoreando la situación mediante solicitudes de información entre las partes. El 21 de diciembre de 2011, la Comisión solicitó información a las partes sobre las medidas adoptadas<sup>2</sup>. Entre el 2012 y 2019, el Estado solicitó en diversas oportunidades reevaluar la vigencia de las medidas cautelares en tanto consideraba que no se cumplen los requisitos reglamentarios a la fecha. Por su parte, la representación brindó sus observaciones a la información remitida por el Estado. La última comunicación de la representación es del 2017, y la última comunicación del Estado es del 2019, reiterando sus solicitudes previas.

4. El Estado informó que solicitó en dos oportunidades durante el 2011 a la representante legal que proporcione documentos de identidad de los beneficiarios, los cuales habrían sido alcanzados al Estado en junio de 2011. El 19 de julio de 2011, el Estado se habría comunicado formalmente con la representante legal para coordinar los dosajes médicos y atenciones médicas a favor de los beneficiarios

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el Artículo 17.2.a del reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

<sup>2</sup> En particular, respecto al diagnóstico médico especializado a los beneficiarios; la provisión de tratamiento médico; y el estado en que se encuentra la faja transportadora hermética de minerales para el Puerto de Callao y la fecha prevista para que entre en funcionamiento

durante 3 días consecutivos, informando además sobre la metodología a utilizarse, y quedando a la espera su respuesta. El 23 de julio de 2011, la representante habría informado que existe indisposición de los beneficiarios de realizarse los exámenes porque ya se habrían realizado exámenes médicos previos, solicitando que se proceda con los tratamientos médicos que corresponda. La representación habría indicado que si el Estado insiste en realizar las evaluaciones que coordine directamente con cada uno de los beneficiarios.

5. El Estado habría informado a la representante su disponibilidad. El Estado resaltó que realizar la evaluación médica es necesario toda vez que el último dosaje de plomo en sangre efectuado data de 2009 y estaría limitado únicamente a menores de edad, por lo que no habría abarcado a los 300 beneficiarios en su totalidad. El Estado informó que en el 2011 entró en funcionamiento las fajas transportadoras móviles y se implementó la construcción de la faja transportadora hermética de minerales. Además, el Estado informó sobre la implementación de un programa de adecuación y manejo ambiental en el Terminal Portuario del Callao. Tales medidas, según el Estado, permitirían reducir los impactos generados por la actividad.

6. La representación indicó el 29 de febrero de 2012 que no se habrían suspendido actividades, y que es una acción dilatoria realizar nuevas pruebas de sangre a los beneficiarios. La representación indicó que los beneficiarios no se niegan a los exámenes, sino que resulta imposible que la representación pueda convencer a 300 pobladores dadas sus condiciones actuales y que además los exámenes se realicen en 3 días. En ese sentido, la representación solicitó que los exámenes médicos sean realizados por una entidad privada e independiente al Estado. La representación también informó que el Estado habría realizado un estudio denominado “Estudio de determinación de responsabilidad y remediación en el depósito de concentrados de minerales del Callao durante la manipulación de concentrados de minerales” elaborado por Ground Water Internacional.

7. El 19 de agosto de 2016, el Estado cuestionó que se solicite la suspensión de almacenamiento y transporte de plomo, pues implica una extralimitación respecto al universo de personas que presentaron su solicitud de medidas cautelares a la CIDH, siendo únicamente beneficiarios 300 pobladores determinados, y no toda la población del Puerto del Callao. El Estado además indicó que resultaría de alta complejidad técnica para la CIDH examinar y determinar si las medidas adoptadas por el Estado eliminan la alegada contaminación. Además, el Estado indicó que el contexto sería completamente distinto del momento en que se otorgaron las medidas cautelares. Al respecto, el Estado indicó que se habría culminado la obra en el 2014 con el Consorcio Transportadora Callao mediante la cual se habría diseñado, financiado, conservado y explotado el Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales destinado a brindar servicios a las naves y a la carga mediante el uso de un Sistema Automatizado de Recepción, Transporte y Embarque de los Concentrados, el cual se ocuparía del transporte y embarque de los concentrados de minerales provenientes de los distintos depósitos minerales de propiedad de terceros. Para el Estado, la mencionada obra concesionada ya ha sido culminada y se encuentra en funcionamiento, por lo que pierde sentido la medida solicitada concerniente a la suspensión de las actividades de transporte de plomo.

8. El Ministerio de Salud del Estado de Perú habría señalado en el 2012 que la exposición al plomo de las poblaciones es dinámica y multifactorial, por lo tanto, los resultados de hace dos años no son los más adecuados para la toma de decisiones para el tratamiento específico por cada categoría. En el 2016, el Estado reiteró su voluntad y disponibilidad, habiéndose presentado incluso un cronograma para la realización de los dosajes médicos. Respecto a lo alegado por la representación sobre un Estudio de minerales, el Estado indicó que no corresponde ser abordado en el marco del presente procedimiento.

9. El 22 de junio de 2017, la representación indicó que la faja transportadora no se encuentra 100% operativa y continuarían utilizándose camiones durante la noche para transportar el mineral de concentrado de plomo al Puerto del Callao. Del mismo modo, se informó que en octubre de 2014 un grupo de Jóvenes de la “Escuela de Talentos” habría realizado un trabajo de investigación denominado “Concientización de los efectos de la contaminación por plomo en los niños de Puerto Nuevo” que concluiría que la faja transportadora aun estaría en construcción y que la contaminación continuaría. Según dicho reporte, un niño (que no formaría parte de los beneficiarios) tendría 23% de plomo en su sangre. Para la representación, el Estado debió, entre otros, enviar un equipo médico a Puerto Nuevo para obtener el dosaje de sangre y dar flexibilidad de tiempo a los pobladores.

10. El 6 de octubre de 2017, el Estado se reafirmó en las consideraciones expuestas previamente. En lo particular, el Estado precisó que no puede coaccionar a los beneficiarios a someterse a los dosajes. Finalmente, el Estado cuestionó que la representación haya usado como único sustento un texto elaborado por estudiantes escolares, el cual no tendría sustento técnico o científico, ni con una metodología necesaria para calificarlo como estudio con credibilidad técnica, entre otros aspectos.

### **III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

11. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

12. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

13. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad,

urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerarse si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

14. Al momento de analizar el presente asunto, la Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud<sup>3</sup>. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello<sup>4</sup>. Si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa<sup>5</sup>. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>6</sup>.

15. En atención a lo indicado, la Comisión observa que las presentes medidas cautelares fueron otorgadas en el 2010 a favor de 300 pobladores del Asentamiento Humano Puerto Nuevo Callao en Perú, a consecuencia de las actividades de almacenamiento y transporte de plomo que presuntamente habrían impactado en su salud considerando alegados niveles altos de plomo.

16. Tras haberse solicitado información tanto al Estado como los representantes a lo largo del tiempo, la Comisión observa que desde 2011 el Estado ha buscado implementar las medidas cautelares. La Comisión advierte que, según el Estado, pese a haberse coordinado con la representación de los beneficiarios previamente, los dosajes o diagnósticos no se habrían realizado a la fecha. Al respecto, se advierte que el Estado indicó que la realización de tales dosajes resultaba importante con miras a determinar el tratamiento médico que resulte necesario, y además porque el estudio más reciente dataría de 2009, el cual además se limitaría a los niños de la zona. En ese marco, la Comisión advierte que la representación indicó que se podría coordinar directamente con cada uno de los pobladores; y en todo caso que los estudios y tratamientos médicos sean brindados por una entidad privada.

17. La Comisión toma nota que el Estado indicó que no puede coaccionar a los beneficiarios si no quieren realizarse los dosajes respectivos. En ese sentido, y en respeto de la voluntad de los beneficiarios y su deseo de no realizarse estudios médicos, resulta razonable entender por qué el Estado no ha podido realizar tales evaluaciones médicas al tomar en cuenta su negativa a lo largo del tiempo. Del mismo modo, no ha sido controvertido que, con miras a recibir la atención médica que pueda resultar necesaria, tales dosajes deben de realizarse considerando que la exposición al plomo es dinámica y multifactorial, por lo tanto, los resultados de hace años no son los más adecuados para la toma de decisiones para el tratamiento específico, según lo ha indicado el Estado. En todo caso, se advierte que, según el Estado, las actividades que presuntamente exponían a los beneficiarios al plomo, ya no se estarían realizando a la fecha dadas las medidas adoptadas por el Estado para mitigar la situación y la terminación de la obra.

18. Tras la solicitud de levantamiento presentada y reiterada a lo largo del tiempo, corresponde evaluar si la situación de las personas beneficiarias continúa presentando características de gravedad y urgencia respecto a posibles daños irreparables. En ese sentido, la Comisión advierte que en el transcurso de los últimos 7 años no se ha recibido información concreta sobre la situación de salud de las y los beneficiarios, sobre todo ante la existencia de una faja transportadora hermética, medidas de

<sup>3</sup> Corte IDH. Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez\\_se\\_08.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf)

<sup>4</sup> *Ibidem*

<sup>5</sup> *Ibidem*

<sup>6</sup> *Ibidem*

mitigación ambiental y la terminación de la obra cuestionada desde el 2014, lo que cambia sustancialmente las circunstancias que en su momento motivaron el otorgamiento de las medidas cautelares, siendo que actualmente ya no se estaría almacenando ni transportando plomo en camiones.

19. Al respecto, la Comisión toma nota que el Estado informó sobre determinadas medidas enfocadas a mitigar la alegada situación ambiental en la zona, referidas a una faja transportadora hermética, así como la terminación de una obra en el 2014 mediante la cual se realizaban actividades de transporte de plomo. Si bien la representación indicó de manera general, breve y sin soporte documentario que la faja transportadora no habría operado correctamente, sustentándose principalmente en una publicación de estudiantes, la Comisión no cuenta con información concreta y actual sobre la situación de las personas beneficiarias, lo que permita analizar si existiría una situación de riesgo “grave” e “inminente” a sus derechos. Los cuestionamientos se han caracterizado por ser de naturaleza general sin brindarse detalles o situaciones concretas de los beneficiarios, pese a solicitudes de información de parte de la Comisión. En todo caso, tales cuestionamientos corresponderían al 2014, antes que se concluyera la obra, como fue informado por el Estado en el 2016.

20. En ese sentido, la CIDH no cuenta con elementos que le permitan identificar si la situación se mantendría, o por el contrario si habría empeorado, pese a las medidas adoptadas por el Estado informadas a lo largo del procedimiento. La representación no ha brindado respaldo documentario, ya sea de carácter técnico o científico, o incluso de diagnósticos de salud de los beneficiarios<sup>7</sup>, sin brindarse información que permita a la Comisión analizar la vigencia del riesgo a la luz del artículo 25 del Reglamento frente al cambio de las circunstancias y las acciones adoptadas por el Estado.

21. Respecto de lo anterior, la Comisión observa que la representación proporcionó únicamente un estudio elaborado en el 2014 por estudiantes escolares, en el cual no se aporta información técnica ni de salud que haya sido elaborada por personal técnico o de salud, lo que permita indicar que la salud de los beneficiarios se encuentra en riesgo inminente a la fecha. En esa línea, por ejemplo, la representación no ha explicado o detallado si actualmente los beneficiarios tendrían enfermedades o padecimiento médicos que no estén siendo atendidos en los establecimientos médicos. Tampoco, la representación ha alegado que los beneficiarios estén recibiendo atenciones médicas inadecuadas. Ello resulta pertinente en la medida que las circunstancias fácticas analizadas en el 2010 no subsistirían a la fecha, habiendo transcurrido más de 9 años desde la implementación de medidas de mitigación ambiental y 6 años desde que se finalizó la obra. La Comisión también advierte que, pese a diversas solicitudes de información, la representación no ha brindado información concreta sobre la salud de las personas beneficiarias, lo que permita analizar su situación a la luz del artículo 25 del Reglamento.

22. En síntesis, considerando la solicitud de levantamiento presentada por el Estado desde el 2012 y reiterada a largo de 7 años, así como el cambio de las circunstancias que originó las medidas cautelares en el 2010 y ante la generalidad de la información presentada por la representación a lo largo del tiempo, la CIDH no identifica elementos que le permita sustentar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios. En ese sentido, considerando la excepcionalidad y temporalidad de las medidas cautelares<sup>8</sup>, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas cautelares.

<sup>7</sup> Véase *inter alia*: CIDH, Resolución 52/17, MC 120/16 - Comunidad de Cuninico y otra, Perú, 2 de diciembre de 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/52-17MC120-16-PE.pdf> ; y Resolución 38/17, MC 113/16 - Comunidad Nativa “Tres Islas” de Madre de Dios, Perú, 8 de septiembre de 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/38-17MC113-16-PE.pdf>

<sup>8</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

23. Al adoptar esta decisión, la Comisión aprovecha en recordar al Estado de Perú las obligaciones internacionales que tiene en el contexto de actividades empresariales a la luz de los estándares interamericanos, en la línea de lo indicado en el informe “Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos” de 2020<sup>9</sup>.

#### **IV. DECISIÓN**

24. La Comisión decide levantar las presentes medidas cautelares otorgadas a favor de 300 pobladores de Asentamiento Humano Puerto Nuevo – Callao.

25. La Comisión recuerda que de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, el Estado de Perú se encuentra en la obligación de respetar y garantizar los derechos de la población del Asentamiento Humano Puerto Nuevo, Callao, con independencia del levantamiento de las presentes medidas.

26. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

27. La Comisión requiere a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de Perú y a la representación.

28. Aprobada el 20 de octubre de 2020 por: Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; y Esmeralda Arosemena de Troitiño; comisionadas de la CIDH.

María Claudia Pulido  
Secretaria Ejecutiva Interina

<sup>9</sup> Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>